



Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte activa, con base en el poder que le fue conferido, interpone la presenta demanda de divorcio. Para proveer. Simacota, Septiembre 7 de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota Sder., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés

REF: DEMANDA DE DIVORCIO
2023-139

Sería el caso entrar a resolver la demanda de DIVORCIO, propuesta por el señor CESAR AUGUSTO DIAZGRANADOS MORA, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora MARTHA YASMIN ARDILA ORTIZ, si no fuera porque el despacho observa que no es competente para conocer del asunto en cuestión.

Al respecto se advierte que el Código General del Proceso reguló de manera taxativa la competencia en materia de los procesos de divorcio.

En ese orden de ideas, al tenor de lo previsto en el artículo 22, numeral primero de la norma ibídem lo desarrolló en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

Bajo ese entendido, advirtiendo que la presente demanda no se promovió con la aquiescencia de las partes, tratándose por consecuente en un divorcio contencioso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, se colige que la norma es clara en afirmar que el asunto traído a juicio corresponde en primera instancia a los Jueces de Familia, autoridad idónea para tramitar y finiquitar dicho asunto.

Aunado a lo anterior, el artículo 90 del estatuto procesal vigente, estableció que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por tal motivo, este Juzgado al carecer de competencia para adelantar el trámite pretendido, con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos, a los Jueces de Familia de Socorro – Santander (Reparto).

Finalmente se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores Jueces de Familia de Socorro Santander (reparto), se

propone desde ya conflicto negativo de competencia, en los términos del inciso primero del artículo 139 C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de DIVORCIO, propuesta por el señor CESAR AUGUSTO DIAZGRANADOS MORA, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora MARTHA YASMIN ARDILA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

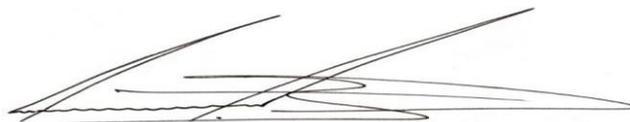
SEGUNDO: ENVIAR junto con sus anexos la presente demanda a los Juzgados de Familia del Socorro - Santander (reparto), por conducto del Centro de Servicios Judiciales de esa municipalidad. La remisión se hará por medio digital.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores JUECES DE FAMILIA DE SOCORRO - SANTANDER (reparto), se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN